

DIARIO OFICIAL DE UNION

Publicado el: 25/07/2023 | Edición: 140 | Sección: 1 | Página: 1

Cuerpo: Actas del Poder Ejecutivo

MEDIDA PROVISIONAL N° 1.182, DE 24 DE JULIO DE 2023

Modifica la Ley N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, para regular el funcionamiento de la lotería de cuota fija por parte de la Unión.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de la atribución conferida por el art. 62 de la Constitución, adopta la siguiente Medida Provisional, con fuerza de ley:

Arte. 1° Ley N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, entra en vigencia con las siguientes modificaciones:

"Artículo 17.

I -

.....

i) el 22% (veintidós por ciento) para las organizaciones deportivas de fútbol a cambio del uso de sus nombres, marcas, emblemas, himnos o símbolos para la difusión y realización del concurso de pronóstico específico;

.....

yo-

.....

i) el 22% (veintidós por ciento) para las organizaciones deportivas de fútbol a cambio del uso de sus nombres, marcas, emblemas, himnos o símbolos para la difusión y realización del concurso de pronóstico específico;

....." (NR)

"Artículo 20.

.....

V - 1,5% (uno y cinco décimas de uno por ciento) para las organizaciones deportivas de fútbol a cambio del uso de sus denominaciones, marcas, emblemas, himnos, símbolos y similares para la difusión y ejecución de Lotex;

....." (NR)

"Artículo 22.

.....

VIII - organizaciones deportivas de fútbol a cambio del uso de sus nombres, marcas, emblemas, himnos o símbolos para la publicidad y realización del concurso de pronóstico específico y Lotex;

....." (NR)

"Artículo 23.

.....

§ 10. Los reglamentos a que se refiere el caput serán previamente presentados al Consejo Nacional de Deportes y aprobados por acto del Ministro de Estado de Deportes, y deberán, respetando los objetivos sociales de cada entidad beneficiaria:

I - disciplinar, de forma clara y objetiva, los tipos de programas y proyectos que pueden ser financiados con los recursos recibidos, prohibiendo el financiamiento discrecional de actividades cuyos objetivos difieran de los previstos en el caput ; Es

II - establecer metas, indicadores y resultados esperados de la aplicación de los recursos recibidos." (NR)

"Art. 27. La tasa de autorización de que trata el artículo 50 de la Medida Provisional n° 2.158-35, de 24 de agosto de 2001, será actualizada monetariamente por acto del Ministro de Estado de Hacienda, a intervalos no inferiores a un año.

Párrafo unico. El valor de actualización no superará la variación del índice oficial de inflación calculado en el período desde la última corrección." (NR)

"Art. 29. Se crea una modalidad de lotería, bajo la modalidad de servicio público, denominada apuesta de cuota fija, cuya explotación comercial se realizará en el territorio nacional.

.....

§ 2º La lotería de cuota fija será concedida, permitida o autorizada, a título oneroso, por el Ministerio de Hacienda y será operada exclusivamente en ambiente competitivo, sin límite en el número de concesiones, con posibilidad de comercialización en cualquier canal de distribución comercial, físico y virtual, sujeto a las normas del Ministerio de Hacienda.

.....

§ 4º Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, debidamente establecidas en el territorio nacional y que reúnan los requisitos previstos en las normas del Ministerio de Hacienda, podrán solicitar autorización para operar loterías de cuota fija.

§ 5º El Ministerio de Hacienda podrá, en el ejercicio de las actividades de inspección, solicitar informaciones técnicas, operativas, económico-financieras y contables a los sujetos obligados, datos, documentos, constancias, certificados e informes relacionados con las actividades realizadas, y garantizar el secreto legal y la protección de los datos personales de las informaciones recibidas, si fuere necesario.

§ 6º La negativa, omisión, falsedad o demora injustificada en la entrega de informaciones o documentos exigidos en los términos del § 5º sujetan al infractor a una multa diaria de R\$ 10.000,00 (diez mil reales), que podrá ser aumentada hasta en 20 (veinte) veces, si fuere necesario, para garantizar su eficacia." (NR)

"Art. 29-A. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera:

I - eventos de temática deportiva real - evento, competencia o acto que incluye competencias deportivas, torneos, juegos o pruebas con interacción humana, individual o colectiva, excluyendo aquellos que impliquen exclusivamente la participación de menores de dieciocho años, cuyo resultado se desconozca al momento de la apuesta y que sean promovidos u organizados:

a) conforme a las normas establecidas por el organismo de administración del deporte nacional, según lo dispuesto en la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023 - Ley General del Deporte, o por sus organismos afiliados; o

b) por organismos de administración deportiva con sede fuera del país.

II - jugador - persona física que apuesta en un canal virtual o adquiere un boleto en la forma impreso en canal físico;

III - apuesta virtual - la realizada directamente por el jugador en un canal electrónico, antes o durante la ocurrencia del evento real sujeto a la apuesta;

IV - apuesta física - la realizada en persona mediante la compra de un boleto en forma impreso, antes o durante la ocurrencia del evento real que es objeto de la apuesta;

V - cuotas fijas - factor de multiplicación del monto de la apuesta que define el monto a recibir por el jugador, en caso de premio, por cada unidad de moneda nacional apostada; Es

VI - agente operador - persona jurídica concedida por el Ministerio de Hacienda para explorar lotería de apuestas de cuota fija en ambiente físico y virtual." (NR)

"Artículo 30.

V - el pago del impuesto sobre la renta gravado sobre el premio; Es

VI - el pago de la contribución a la seguridad social.

§ 1-A Sobre el producto de la recaudación después de deducir las cantidades a que se refieren los incisos III y V del caput , el pago de la contribución a la seguridad social, a que se refiere el inciso VI del caput , a razón del 10% (diez por ciento), y los destinos indicados a continuación:

III - 1,63% (uno y sesenta y tres centésimas por ciento) a las entidades del Sistema Deportivo Nacional, con sujeción a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023, y deportistas brasileños o vinculados a organizaciones deportivas con sede en el País, a cambio de la utilización de sus denominaciones, sus apodos deportivos, sus imágenes, sus marcas, sus emblemas, sus himnos, sus símbolos y similares para la difusión y ejecución de la lotería de apuestas de cuota fija;

IV - 82% (ochenta y dos por ciento), como máximo, para cubrir los gastos y mantenimiento del operador de lotería de cuota fija; Es

V - 3% (tres por ciento) al Ministerio del Deporte.

§ 1º-C La asignación al Ministerio del Deporte a que se refiere el inciso V del § 1º-A tendrá vigencia hasta el 24 de julio de 2028.

§ 1º-D Transcurrido el plazo a que se refiere el § 1º-C, los recursos deberán ser recaudados del Tesoro Nacionales, y pueden ser utilizados libremente por la Unión.

§ 6º El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma y el procedimiento mediante el cual se otorgarán las autorizaciones para que todos los agentes que operen la modalidad de lotería de apuestas de cuota fija hagan uso de:

I - la imagen, nombre o apodo deportivo y demás derechos de propiedad intelectual de los deportistas; Es

II - las denominaciones, marcas, emblemas, himnos, símbolos y similares de los organizaciones deportivas.

§ 7º Se invertirá la atribución a que se refiere el inciso III del § 1-A, conforme establecido en reglamento del Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio del Deporte:

I - entidades del Sistema Nacional de Deportes y atletas brasileños o vinculados a organizaciones deportivas con sede en el país, en los casos en que su nombre, apodo, imagen y otros derechos de propiedad intelectual sean expresamente objeto de apuesta; o

II - al organismo nacional de administración de la modalidad de que se trate el evento, cuando el Los participantes no forman parte del Sistema Deportivo Nacional.

§ 8º Las transferencias de que tratan los incisos I, II, III y V del § 1-A serán calculadas y cobradas por el agentes operativos, mensualmente, en la forma que se establezca por reglamento del Ministerio de Hacienda.

§ 9º La contribución a que se refiere el inciso VI del caput será calculada y recaudada por los agentes operadores, mensualmente, en la forma establecida por la Secretaría Especial de Ingresos Federales de Brasil del Ministerio de Hacienda." (NR)

"Art. 33. Las acciones de comunicación, publicidad y marketing de las apuestas de lotería cuota fija observará las normas del Ministerio de Hacienda, fomentando la autorregulación.

§ 1º El operador de la lotería de cuota fija promoverá acciones informativas para sensibilizar a los jugadores y prevenir el desorden patológico del juego, a través de la elaboración de códigos de conducta y la difusión de buenas prácticas, conforme lo establecido en las normas del Ministerio de Hacienda.

§ 2º El Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria - CONAR podrá establecer restricciones y lineamientos adicionales a las normas del Ministerio de Hacienda y emitir recomendaciones específicas para las acciones de comunicación, publicidad y mercadeo de la lotería de cuota fija." (NR)

“Art. 33-A. Las empresas que realicen actividades de lotería de apuestas de cuota fija relacionadas con eventos reales de temática deportiva, y sus filiales y controlantes, no podrán adquirir, licenciar o financiar la adquisición de derechos sobre eventos deportivos que se celebren en el país para su emisión, difusión, transmisión, retransmisión, reproducción, distribución, puesta a disposición o cualquier forma de exhibición de sus sonidos e imágenes, por cualquier medio o proceso.” (NR)

“Art. 33-B. Queda prohibido, en el territorio nacional, realizar publicidad y propaganda comercial de sitios electrónicos y de personas naturales o jurídicas que ofrezcan o tengan por objeto la explotación de la lotería de apuestas de cuota fija sin el otorgamiento a que se refiere el art. 29.

§ 1º Las empresas publicitarias o publicitarias, previa comunicación del Ministerio de Hacienda, procederán a la exclusión de las divulgaciones y campañas irregulares, de conformidad con lo dispuesto en el caput .

§ 2º Las empresas proveedoras de conexión a internet y aplicaciones de internet, previa notificación administrativa del Ministerio de Hacienda, procederán al debido bloqueo de los sitios electrónicos o a la exclusión de las aplicaciones que ofrezcan la lotería de apuestas de cuota fija sin la concesión a que se refiere el art. 29

§ 3º Las entidades de la administración deportiva deberán prohibir, en los reglamentos de sus competencias, a las organizaciones deportivas y a los atletas la transmisión de nombres y marcas de empresas que ofrezcan u operen loterías de apuestas de cuota fija, en todas sus propiedades de comercialización que puedan ser objeto de un contrato de colocación de marcas, sin la concesión a que se refiere el art . 29

§ 4º El Banco Central de Brasil, en los términos del art. 9 de la Ley N° 12.865, de 9 de octubre de 2013, regulará los arreglos de pago a fin de evitar la ocurrencia de pagos cuyo objeto sea la realización de apuestas de cuota fija por parte de operadores no autorizados.

§ 5º La prohibición prevista en el caput entrará en vigor en el plazo que establezca el Ministerio de la Granja." (NR)

"Art. 33-C. El socio o accionista controlante de un operador de lotería de cuota fija, individual o en virtud de un contrato de control, no podrá tener participación directa o indirecta en la Sociedade Anônima do Futebol o en una organización deportiva profesional, ni actuar como director de un equipo deportivo brasileño". (NR)

“Art. 33-D. El agente operador adoptará mecanismos de seguridad e integridad en la realización de los sorteos de cuotas fijas, observando lo dispuesto en las normas del Ministerio de Hacienda y la Ley N° 13.709, de 14 de agosto de 2018.

§ 1º Los eventos deportivos objeto de apuestas con cuota fija tendrán acciones para mitigar el amaño de partidos y la corrupción en eventos de temática deportiva real, por parte del agente operador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177 de la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023, y en acto normativo emitido por el Ministerio de Hacienda.

§ 2º El agente operador formará parte de un organismo nacional o internacional de vigilancia de la integridad deportiva.

§ 3º El Ministerio de Hacienda podrá, en el ejercicio de su actividad fiscalizadora, determinar la suspensión o prohibición, a todos los agentes operadores, de apostar sobre hechos intercurrentes o específicos, ocurridos durante la prueba o el partido, distintos del pronóstico específico del resultado final.

§ 4º El agente operador deberá informar los hechos sospechosos de manipulación al Ministerio de Hacienda en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que el agente operador tenga conocimiento del hecho sospechoso.” (NR)

“Art. 34. Los apostantes pierden el derecho a recibir sus premios o solicitar la devolución si no reclaman el pago en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la primera publicación del resultado del hecho real objeto de la apuesta.

§ 1º Los importes de los premios no reclamados serán revertidos al Fies hasta el 24 de julio de 2028, observando la programación financiera y presupuestaria del Poder Ejecutivo Federal.

§ 2º Transcurrido el plazo mencionado en el § 1º, los recursos serán recaudados del Tesoro Nacional y podrán ser utilizados libremente por la Unión.” (NR)

“Art. 34-A. Es exclusivo de las instituciones autorizadas para operar por el Banco Central de Brasil ofrecer cuentas transaccionales que permitan a los apostantes realizar transacciones de pago de apuestas de cuota fija y recibir sus eventuales premios”. (NR)

“Art. 35-A. Las infracciones serán investigadas mediante un proceso administrativo sancionador que obedecerá, entre otros, a los principios de legalidad, finalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, moralidad, plena defensa, contradicción, seguridad jurídica y eficacia.”
(NR)

“Art. 35-B. En la aplicación de las sanciones establecidas en este Capítulo, se considerará lo siguiente:

I - la gravedad y duración de la infracción;

II - primacía y buena fe del infractor;

III - el grado de perjuicio o el peligro de perjuicio para la economía nacional, el deporte, los consumidores o terceros;

IV - la ventaja obtenida por el infractor;

V - la capacidad económica del infractor;

VI - el valor de la operación; Es

VII - recurrencia.

§ 1º El infractor que no tenga condena administrativa definitiva por infracciones a la legislación o reglamentos aplicables a la operación de loterías.

§ 2º La reincidencia se verifica cuando el infractor comete una nueva infracción de la misma naturaleza en el plazo de tres años a partir de la fecha de la sentencia administrativa firme e inapelable de condenación de la infracción anterior.

§ 3 En los casos de reincidencia, se aplicará la sanción de multa, separada o acumulativamente con otras sanciones, y su valor será duplicado.” (NR)

“Art. 35-C. Constituye infracción administrativa sancionable conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la legislación:

I - operar loterías de apuestas de cuota fija sin previa autorización del Ministerio de Hacienda;

II - realizar operaciones o actividades prohibidas, no autorizadas o en desacuerdo con la concesión otorgada;

III - obstaculizar la supervisión del órgano administrativo competente;

IV - no proporcionar al órgano administrativo competente documentos, datos o informaciones cuyo envío sea requerido por normas legales o reglamentarias;

V - proporcionar al órgano administrativo competente documentos, datos o informaciones incorrectas o en desacuerdo con los términos y condiciones establecidos en normas legales o reglamentarias;

VI - difundir publicidad y propaganda comercial de operadores de loterías de apuestas de cuota fija no autorizada, según lo previsto en el art. 29;

VII - incumplir las normas legales y reglamentarias cuyo cumplimiento incumbe al órgano administrativo competente para fiscalizar; Es

VIII - realizar, fomentar, permitir o, de cualquier forma, contribuir o contribuir a prácticas que atenten contra la integridad deportiva, la incertidumbre del resultado deportivo, la transparencia de las normas aplicables al evento deportivo, la igualdad entre los competidores y cualquier otra forma de fraude o

interferencia indebida capaz de afectar la equidad o salubridad de la conducta asociada con el desempeño adecuado de la actividad deportiva.

Párrafo unico. Constituye vergüenza para la inspección negar o dificultar el acceso a los datos y sistemas de información y no exhibir o entregar documentos, papeles y libros de contabilidad, incluso por medios electrónicos, en los términos, formas y condiciones que establezca el órgano administrativo competente en el ejercicio de su actividad de inspección.” (NR)

“Art. 35-D. La ocurrencia de los delitos previstos en el art. 35-C está sujeta a la persona natural o jurídica responsable de las siguientes sanciones administrativas:

yo - advertencia;

II - en el caso de persona jurídica, multa del 0,1% (uno décimo por ciento) al 20% (veinte por ciento) sobre el producto de la recaudación, previa deducción de los valores previstos en los incisos III a VI del caput del art . 30, relativo al último ejercicio fiscal anterior al inicio del proceso administrativo sancionador, que nunca será inferior a la ventaja obtenida, cuando sea posible la estimación, ni superior a R\$ 2.000.000.000,00 (dos mil millones de reales), por infracción, sujeto a lo dispuesto en el artículo 35-B de esta Ley;

III - en el caso de otras personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, y de cualesquiera asociaciones de entidades o personas constituidas de hecho o de derecho, aunque sea temporalmente, con o sin personalidad jurídica, que no ejerzan actividad empresarial, y no sea posible utilizar el criterio del producto de la recaudación, la multa será de R\$ 50.000,00 (cincuenta mil reales) y R\$ 2.000.000.000,00 (dos mil millones de reales) por in fracción, observando lo dispuesto en el art. 35-B de esta Ley;

IV - suspensión parcial o total de actividades, por un período de hasta ciento ochenta días;

V - revocación de autorización, terminación de permiso o concesión, cancelación de registro, inhabilitación, o acto análogo de liberación;

VI - prohibición de obtener la propiedad de una nueva autorización, concesión, permiso, acreditación, registro o acto similar de liberación por un período máximo de diez años;

VII - prohibición de realizar determinadas actividades o tipos de operación, por un plazo máximo de diez años;

VIII - prohibición de participar en procesos de licitación cuyo objeto sea la concesión o autorización de servicios públicos, en la administración pública federal, directa o indirectamente, por un período no inferior a cinco años; Es

IX - inhabilitación para actuar como dirigente, administrador y para ocupar cargo en un organismo previsto en los estatutos o en el pacto social de una persona jurídica que explore cualquier tipo de lotería, por un período máximo de veinte años.

§ 1 Una o más personas naturales o jurídicas pueden ser consideradas, aisladas o responsables solidarios por el mismo delito.

§ 2º Las sanciones previstas en los incisos I y II del caput fijado arriba de R\$ 200.000,00 (doscientos mil reales) y en los incisos V a IX del caput serán aplicados en acto del Ministro de Estado de Hacienda.

§ 3º Las sanciones previstas en este artículo podrán ser aplicadas individual o acumulativamente, según los criterios establecidos en las normas del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35-B de esta Ley.” (NR)

“Art. 35-E. Participación directa o indirecta, incluso por persona interpuesta, en la condición de jugador, de:

I - propietario, administrador, director, persona con influencia significativa, gerente o empleados de agentes operativos;

II - agente público con atribuciones directamente relacionadas con la regulación, control y supervisión de la actividad a nivel federativo en cuyo personal ejerce sus competencias;

III - menor de dieciocho años;

IV - persona que tiene o puede tener acceso a sistemas de lotería computarizados con probabilidades fijas;

V - persona que tiene o puede tener alguna influencia en el resultado de un evento temático real de deportes objeto de la lotería de cuotas fijas, incluyendo:

a) persona que ocupe el cargo de director deportivo, preparador deportivo, entrenador, miembro de Comité técnico;

b) árbitro deportivo, asistente de árbitro deportivo o equivalente, empresario deportivo, agente o apoderado de atletas y entrenadores, entrenador o miembro del cuerpo técnico;

c) miembro del órgano de dirección o de supervisión de la entidad gestora de organizador de competición o evento deportivo; Es

d) participante en competencias organizadas por entidades que forman parte del Sistema Deportivo Nacional;

VI - persona inscrita en los registros nacionales de protección de crédito; Es

VII - los demás casos que establezca el Ministerio de Hacienda.

§ 1º Las prohibiciones previstas en los incisos I, IV y V del caput se extienden a los cónyuges, convivientes y parientes directos y colaterales, hasta el segundo grado, inclusive, de las personas impedidas de participar, directa o indirectamente, como jugador.

§ 2º La hipótesis prevista en el inciso II del caput no excluye el cumplimiento por parte de los agentes públicos de los deberes y prohibiciones previstos en las leyes y reglamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley nº 8429, de 2 de junio de 1992, y la Ley nº 12813, de 16 de mayo de 2013.”

“Art. 35-F. Corresponde al Ministerio de Hacienda:

I - autorizar, permitir y conceder, normalizar, reglamentar, fiscalizar y fiscalizar la exploración de los lotería de probabilidades fijas;

II - fijar el valor de la concesión para la operación del servicio público de lotería de cuota fija;

III - regular, supervisar y aplicar sanciones administrativas, en los términos de la Ley nº 9.613, de 1998, en en cuanto a los deberes previstos en su art. 10 y art. 11;

IV - iniciar el proceso administrativo y aplicar sanciones administrativas por violación de las previsto en esta Ley y en los reglamentos que dicte el Ministerio de Hacienda;

V - reglamentar las sanciones y el proceso administrativo sancionador previsto en esta Ley, a fin de prever:

a) la graduación y dosimetría de las sanciones;

b) los criterios para definir el valor de la multa de que tratan los incisos II y III del caput del art.

35-D; Es

c) el rito y plazos del proceso administrativo sancionador;

VI - prohibir, por ley propia, la realización de apuestas con cuota fija sobre determinados eventos o acciones individuales en eventos de temática deportiva;

VII - disponer las medidas que el agente operador debe adoptar para evitar la participación, directa o indirecta, incluso por persona interpuesta, como apostador, de las personas indicadas en el art.

35-E; Es

VIII - establecer reglas para preservar el juego responsable, con la posibilidad de limitar el monto, la frecuencia y los valores de las apuestas por evento o por apostador.

§ 1º La unidad del Ministerio de Hacienda responsable del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo procurará segregar funciones, incluidas las atribuciones de formulación y ejecución, con el fin de prevenir conflictos de interés.

§ 2º Los órganos y entidades de la administración pública federal cuya actuación esté directa o indirectamente relacionada con las actividades de lotería, brindarán el apoyo y la información que solicite el Ministerio de Hacienda para el ejercicio de sus competencias en la materia.

§ 3 El Ministerio de Hacienda podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el caput, coordinarse con otros organismos o entidades públicas o privadas para la realización de las actividades de su competencia, incluidas las estructuras informáticas necesarias para el ejercicio de la regulación.

§ 4 El Ministerio del Deporte asistirá al Ministerio de Hacienda en las acciones de inspección diseñado para asegurar la integridad en el deporte.” (NR)

Arte. 2º Inciso IV del caput del art. 30 de la Ley N° 13.756 de 2018.

Arte. 3 Esta Medida Provisional entra en vigor en la fecha de su publicación y surte efectos:

I - en cuanto al art. 1º:

a) en la parte en que modifica el inciso VI del caput del art. 30 de la Ley N° 13.756, de 2018, a partir del primer día del cuarto mes siguiente a su publicación; Es

b) en la parte en que modifica los incisos I y VI del caput del art. 35-C de la Ley N° 13.756, de 2018, a partir de la vigencia de la norma del Ministerio de Hacienda que permite a los interesados presentar una solicitud de autorización al Ministerio de Hacienda;

II - en relación con el art. 2.º, desde el primer día del cuarto mes siguiente al de su publicación; Es

III - en la fecha de su publicación, respecto de los demás dispositivos.

Brasília, 24 de julio de 2023; 202 de la Independencia y 135 de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

fernando haddad

Juliana Picoli Agatte

Presidente de la República Federativa de Brasil